

CONSTANCIA. 24 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre los escritos anteriores recibidos de las partes – solicitante y demandada. Oferta de Alimentos menor Rad. 2019-426.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2019-00426 00 (Oferta alim. menor)

Procede el Despacho a continuación a resolver sobre los escritos y correos electrónicos anteriores, presentados por las partes.

Se agrega y tiene en cuenta para los fines pertinentes legales el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, de pronunciamiento al requerimiento dispuesto por este juzgado mediante auto del 02 de julio de este año.

A la demandada Diana Cristina Murillo Calle se le informa que el memorial recibido el 23 de julio de este año referenciado -Derecho de petición en Interés particular- se tendrá en cuenta como una solicitud más presentada en el proceso y no un derecho de petición. Ello conforme a la sentencia T-394/18 de la Honorable Corte Constitucional:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Una vez leído el escrito anterior, se observa que la señora Diana Cristina Murillo Calle presenta un informe de su situación en el país España donde reside con su hijo, dada la Pandemia por la que se está atravesando en el todo el mundo. Así como también de

las diferentes actuaciones que han adelantado en el trámite de las presentes diligencias, y en el que además solicita amparo de pobreza en el evento de no haberse tenido por notificada, en caso contrario, pide se le nombre como Curador Ad-litem para que la represente al Dr. GILBERTO BETANCOURTH FRANCO a quien igualmente le confiere poder.

Respecto al correo electrónico recibido el 23-07-2020 de la demandada, se le informa que los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, advirtiéndole que la madre del menor hasta el 17 de marzo estuvo notificada por el Despacho a través de su correo electrónico de todo trámite que surtía en el diligenciamiento de la Oferta de alimentos elevada por el señor JUAN CAMILO MARTÍNEZ RENDÓN en favor de su hijo. Es oportuno aclarar que en auto del 21 de enero se determinó que la señora DIANA CRISTINA MURILLO fue notificada por conducta concluyente, trámite dentro del cual propuso excepción previa y se le informó que en estos trámites no era procedente y se resolvió como recurso de reposición mediante auto del 7 de febrero del 2020, y con auto del 19 de febrero se fijó fecha para audiencia, la cual está pendiente de reagendar.

De otro lado, en las condiciones presentadas, el memorial-poder allegado por la señora Diana Cristina Murillo Calle y por plena autorización contenida en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de 2020, se presume auténtico y en consecuencia se RECONOCE personería al Dr. GILBERTO BETANCOURTH FRANCO para que siga representando a la señora Murillo Calle en favor de su menor hijo y que reciba el proceso en el estado en que se encuentra. Informándole que la dirección de su correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 066 el 29 de julio de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria